



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°541-2024-MINEM/CM

Lima, 28 de junio de 2024

EXPEDIENTE : Auto Directoral N° 0715-2023-MINEM-DGM/DTM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : MINSUR S.A.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 261-2016-MEM-DGM/V, de fecha 24 de mayo de 2016, del Director General de Minería, se resuelve identificar a MINSUR S.A. como generador responsable de la remediación de los pasivos ambientales mineros de las ex unidades mineras "Marina Uno y Marina Dos", ubicadas en el distrito de Palca, provincia de Lampa, departamento de Puno.
2. El Consejo de Minería mediante Resolución N° 088-2017-MEM/CM, de fecha 06 de febrero de 2017, declara infundado el recurso de revisión formulado por MINSUR S.A. contra la Resolución N° 261-2016-MEM-DGM/V, de fecha 24 de mayo de 2016, del Director General de Minería.
3. Mediante Memo N° 01131-2023/MINEM-DGM-DTM, de fecha 12 de julio 2023, la Dirección General de Minería (DGM) solicita al Procurador Público del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) entre otros opinión legal respecto a la demanda contencioso administrativa interpuesta por MINSUR S.A. contra la Resolución N° 088-2017-MEM/CM, puede ser ejecutada. En respuesta a lo solicitado el Procurador Público mediante Memo N° 00931/MINEM-PP, de fecha 14 de julio de 2023, señala, en entre otros, que la resolución emitida por el Consejo de Minería considera que puede ser ejecutada, pues el proceso judicial contencioso administrativo con el que se pretendió la nulidad de la resolución del Consejo de Minería ha sido archivado con pronunciamiento favorable al MINEM.
4. Mediante Informe N° 259-2023-MINEM-DGM-DTM/PAM, de fecha 01 de setiembre de 2023, de la Dirección Técnica Minera de la DGM, se concluye que en mérito de lo resuelto en la Resolución N° 09, de fecha 03 de diciembre de 2021, del 8° Juzgado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, se confirma a MINSUR S.A. como generador y responsable de la remediación de los 59 PAM de la EUM MARINA UNO (29 PAM); MINSUR SA deberá presentar el plan de cierre de pasivos ambientales mineros de los PAM de las EUM "MARINA UNO" (29 PAM) y MARINA DOS (30 PAM), en el plazo de un (01) año de notificado el informe, bajo apercibimiento de realizar las acciones para iniciar el procedimiento sancionador en el marco de lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de PAM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°541-2024-MINEM/CM

5. Mediante Auto Directoral N° 497-2023-MINEM-DGM/DTM, de fecha 01 de setiembre de 2023, de la Dirección Técnica Minera de la DGM, se otorga a MINSUR SA el plazo de 1 año contado desde la notificación de la resolución, para presentar el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de los 59 pasivos ambientales mineros de las EUM MARINO UNO (29 PAM) con ID 7974,7975,7977, 7979, 7980, 8006, 11991, 11992, 11993, 11994, 11995, 11996, 11997, 11998, 11999, 12000, 12001, 12002, 12003, 12004, 12005, 12006, 12007, 12008, 12009, 12010, 12011, 12012; y "MARINA DOS (30 PAM) con ID 7981, 7982, 7983, 7984, 7985, 7986, 7987, 7989, 7990, 7991, 7992, 7994, 7995, 7996, 11655, 11656, 11657, 11658, 11659, 11660, 11661, 11662, 11663, 11664, 11665, 11986, 11987, 11988, 11989, 11990, bajo apercibimiento de realizar las acciones para iniciar el procedimiento sancionador en el marco de lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM según corresponda y realizar las gestiones necesarias para modificar la Resolución Ministerial N° 044-2015-MEM/DM (el MINEM dispuso que, excepcionalmente y en función de la debida tutela del interés público, el Estado asuma la remediación de los PAM entre ellos los "MARINA UNO" (29 PAM) y "MARINA DOS" (30 PAM), ubicados en la región Puno) considerando lo expuesto en el Informe N° 259-2023-MINEM-DGM-DTM/PAM.
6. Mediante Escrito N° 3587335, de fecha 22 de setiembre de 2023, MINSUR S.A. interpone recurso de revisión contra el Auto Directoral N° 497-2023-MINEM-DGM/DTM, de fecha 01 de setiembre de 2023.
7. Por Informe N° 0394-2023-MINEM-DGM-DTM/PAM, de fecha 14 de diciembre de 2023, la Dirección Técnica Minera advierte que, en la documentación del registro N° 3587335 señala los argumentos presentados en el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución N° 261-2016-MEM-DGM/V, de fecha 24 de mayo de 2016, del Director General de Minería, respecto a las notificaciones electrónicas de los documentos que lo identificaron como generador responsables de la remediación de los PAM de las EUM "MARINA UNO" y "MARINA DOS". Asimismo, cuestiona la atribución de responsabilidad a MINSUR S.A. sobre la generación de PAM de las EUM. El informe, señala que dichos argumentos ya han sido analizados por el Consejo de Minería en la Resolución N° 088-2017-MINEM/CM, proceso que siguió su curso (numeral 4 de la presente resolución), por tanto, no son materia de pronunciamiento.
8. El informe antes referido señala que, otro de los cuestionamientos de MINSUR S.A. es que el proceso de acción de amparo iniciado por la citada compañía se encuentra pendiente de ser resuelto; adjuntando como nueva prueba la Resolución N° 5, de fecha 27 de abril de 2022, del Expediente N° 6242-2017, emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima, Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, la misma que corresponde al pedido de nulidad de la Resolución N° 089-2017-MEM/CM, de fecha 06 de febrero de 2017, mediante la cual se confirmó la Resolución N° 259-2016-MEM-DGM/V que identificó a MINSUR S.A. como generadora de la remediación de los PAM de la ex unidad minera "LAMPÁ MINING", el mismo que no corresponde al expediente materia de recurso de reconsideración. Concluyendo el informe que se considera pertinente que se declare infundado el recurso de reconsideración interpuesto por MINSUR S.A. contra el Auto Directoral N°497-2023-MINEM-DGM/DTM,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°541-2024-MINEM/CM

en cuanto la nueva prueba remitida no brinda elementos de juicio adicionales que no hayan sido evaluados con anterioridad por la Dirección Técnica Minera. En ese sentido, se esté a lo indicado en el Auto Directoral N° 497-2023-MINEM-DGM-DTM/PAM, de fecha 01 de setiembre de 2023, sustentado en el Informe N° 259-2023-MINEM-DGM-DTM/PAM, por el cual se otorgó a MINSUR el plazo de un año para presentar el plan de cierre de pasivos ambientales mineros de los 59 PAM de la EUM "MARINA UNO" (29 PAM) y "MARINA DOS" (30 PAM).

9. Mediante Auto Directoral N° 0715-2023-MINEM-DGM/DTM, de fecha 14 de diciembre de 2023, de la Dirección Técnica Minera se resuelve, declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por MINSUR S.A. mediante Registro N° 3587335, de fecha 22 de setiembre de 2023 contra el Auto Directoral N° 497-2023-MINEM-DGM/DTM/PAM, de fecha 01 de setiembre de 2023; se esté a lo resuelto en el Auto Directoral N° 497-2023-MINEM-DGM-DTM/PAM, de fecha 01 de setiembre de 2023, sustentado en el Informe N° 259-2023-MINEM-DGM-DTM/PAM, por el cual se le otorgó a MINSUR S.A. el plazo de un (01) año para presentar el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de los 59 PAM de los EUM "MARINA UNO" (29 PAM) y "MARINA DOS" (30 PAM).
10. Mediante Escrito N° 3633159, de fecha 29 de diciembre de 2023, MINSUR S.A. interpone recurso de revisión contra el Auto Directoral N° 0715-2023-MINEM-DGM/DTM, de fecha 14 de diciembre de 2023, de la Dirección Técnica Minera.
11. Mediante Resolución N° 013-2024-MINEM-DGM/RR, de fecha 13 de febrero de 2024, de la Dirección General de Minería, se concede el recurso de revisión detallado en el numeral anterior de la presente resolución y elevarlo al Consejo de Minería para los fines pertinentes.
12. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería mediante Memo N° 01172-2022/MEM-DGFM, de fecha 19 de julio de 2022.
13. Mediante Escrito N° 3769020, de fecha 27 de junio de 2024, la recurrente presenta una ampliación a los fundamentos de su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión señalando, entre otros, lo siguiente:

14. Existe un proceso de amparo que podría afectar la validez de la Resolución N° 261-2026 que sirve de sustento para la emisión de la resolución materia de impugnación, mediante la cual se exige a MINSUR presentar el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, en su calidad de supuesto generador y responsable de los mismos.
15. Al existir un proceso judicial actualmente abierto, que puede incidir en la validez de los actos emitidos por la Dirección Técnica Minera o cualquier acto emitido por otro órgano del MINEM, con relación a la identificación de los responsables de los pasivos ambientales en las ex unidades mineras resulta cuestionable y contrario al ordenamiento jurídico vigente que la citada dirección exija a MINSUR la presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales en un plazo de un año, desconociendo que esta situación podría variar, si es que en sede judicial



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°541-2024-MINEM/CM

finalmente se declare fundada la pretensión de MINSUR y, la nulidad de la Resolución N° 261-2016 261-2016-MEM-DGM/V, de fecha 24 de mayo de 2016, del Director General de Minería.

16. La emisión del Auto Directoral N° 497-2023-MINEM-DGM/DTM, de fecha 01 de setiembre de 2023, de la Dirección Técnica Minera de la DGM y su confirmación mediante el Auto Directoral N° 0715-2023-MINEM-DGM/DTM, de fecha 14 de diciembre de 2023, de la Dirección Técnica Minera, es un auto apresurado que afecta de manera grave e irrazonable a MINSUR, pues vulnera el Principio de Predictibilidad reconocido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
17. A efecto de brindar seguridad jurídica a MINSUR la exigencia por parte de la Dirección Técnica Minera de presentar un plan de cierre de pasivos ambientales no debió ser realizada hasta que se resuelva definitivamente en vía judicial el proceso de amparo que se viene siguiendo, y se determine si es válida la declaración de responsabilidad de MINSUR por dichos pasivos ambientales.
18. La Dirección Técnica Minera no ha evaluado ni valorado correctamente los argumentos presentados por MINSUR, toda vez que la nueva prueba que fue presentada, como anexo 3 del recurso de reconsideración, no fue presentada para sustentar el proceso de amparo que se encuentra en trámite, tal como incorrectamente señala la Dirección técnica Minera; sino que fue presentada como referencia a un caso similar (Pasivos Ambientales de la Ex Unidad Minera Lampa Mining), en el que el Poder Judicial resolvió a favor de MINSUR, señalando que para atribuir la responsabilidad por los pasivos ambientales mineros, el MINEM debe aportar medios probatorios que determinen de manera concluyente que la responsabilidad es de MINSUR, de esta manera, la Sala Superior concluye que el MINEM vulnera el debido procedimiento tras inobservar los Principios de Causalidad, Presunción de Licitud, Debido Procedimiento y Verdad Material. Dicho medio de prueba se adjuntó al recurso de reconsideración para sustentar y evidenciar los vicios de nulidad del acto administrativo, mediante el cual se ha declarado a MINSUR como responsable de los pasivos ambientales.
19. MINSUR S.A. ha realizado una revisión de la data histórica previa a 1984, año en el cual el representante de MINSUR en dicha época presentó ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno los denuncios para exploración "MINSUR 92", "MINSUR 93", "MINSUR 94". En base a ello, no se puede descartar que antes de que MINSUR asuma la titularidad de dichos denuncios mineros, existió actividad minera, por lo que no sólo no se puede descartar que los anteriores titulares hayan sido, más bien, los generadores de los pasivos ambientales, sino que serían ellos mismos los generadores de los pasivos ambientales.
20. Compañía Minera Palca S.A. fue la generadora de los PAM, por lo que esta empresa es a quien se le debe exigir la presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, en su calidad de generador. Esta compañía en el año 1954, realizaba actividades mineras de explotación minera en las concesiones mineras de las que fue titular, y que se ubican en el área de los Pasivos Ambientales Mineros.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°541-2024-MINEM/CM

III. CUESTION CONTROVERTIDA.



Es determinar si el Auto Directoral N° 0715-2023-MINEM-DGM/DTM de fecha 14 de diciembre de 2023, de la Dirección Técnica Minera que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por MINSUR S.A. se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
21. El artículo 5 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM que regula la responsabilidad por la remediación ambiental, señalando que toda entidad que haya generado pasivos ambientales mineros está obligada a presentar el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros ante el MEM, en el plazo máximo de un (1) año luego de publicado el reglamento y a ejecutarlo conforme al cronograma y términos que apruebe la DGAAM. La DGM es competente para identificar a los generadores de pasivos ambientales mineros responsables de su remediación. Dicha responsabilidad se determinará mediante resolución directoral en la que también se precisarán las infracciones en las que dicho responsable habría incurrido, otorgándole diez (10) días hábiles para que presente sus descargos respecto de la responsabilidad e infracciones que se le atribuyen.
22. El artículo 203 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.
23. El artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
24. El numeral 228. 1 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.
- 
- 

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. En el caso de autos, se tiene que, mediante Resolución N° 261-2016-MEM-DGM/V, de fecha 24 de mayo de 2016, del Director General de Minería, se identifica a MINSUR S.A. como generador responsable de la remediación de los pasivos ambientales mineros de las ex unidades mineras "Marina Uno" (29 PAM) y "Marina Dos" (30 PAM), dicha resolución fue confirmada por el Consejo de Minería por Resolución N° 088-2017-MEM/CM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°541-2024-MINEM/CM

26. Posteriormente, la recurrente interpone demanda contenciosa administrativa contra la resolución emitida por este colegiado, siendo declarada infundada la demanda mediante Resolución Número Siete, de fecha 13 de agosto de 2018, del Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (fs.170) y confirmada esta mediante Resolución Número Siete de fecha 29 de enero de 2020, de la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Lima (fs. 166). Asimismo, se tiene que a fojas 165, obra la Resolución N° 09, de fecha 03 de diciembre de 2021, del Octavo Juzgado Permanente, por la cual señala que, recibido los autos de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, la Sala Suprema declaró improcedente el recurso de Casación interpuesto por MINSUR S.A. contra la sentencia de vista de fecha 29 de enero de 2020.

27. En tal sentido, la Dirección Técnica Minera solicita al Procurador Público del Ministerio de Energía y Minas opinión legal respecto a la demanda contencioso administrativa interpuesta por MINSUR S.A. contra la Resolución N° 088-2017-MEM/CM, ya puede ser ejecutada. En respuesta a lo solicitado, el Procurador Público mediante Memo N° 00931/MINEM-PP, de fecha 14 de julio de 2023, señala que, la resolución emitida por el Consejo de Minería puede ser ejecutada, pues el proceso judicial contencioso administrativo con el que se pretendió la nulidad de la resolución del Consejo de Minería ha sido archivado con pronunciamiento favorable al MINEM.

28. A lo señalado en el numeral anterior, la Dirección Técnica Minera de la DGM le otorga a MINSUR S.A. el plazo de un (1) año contado desde la notificación de la resolución, para presentar el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de los 59 pasivos ambientales mineros. Ante dicho requerimiento, la recurrente interpone recurso de reconsideración, el cual es declarado infundado por la autoridad minera, por lo que la administrada interpone recurso de revisión ante dicho pronunciamiento.

29. Al respecto, se debe precisar que la nueva prueba que adjunta MINSUR S.A. en su recurso de reconsideración se trata de la Resolución N° 5, de fecha 27 de abril de 2022, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual corresponde al pedido de nulidad de la Resolución N° 089-2017-MEM/CM, de fecha 06 de febrero de 2017, mediante la cual se confirmó la Resolución N° 259-2016-MEM-DGM/V que identificó a MINSUR S.A. como generadora de la remediación de los PAM de la ex unidad minera "LAMPÁ MINING"; como es de verse dicha prueba no tiene vinculación alguna con el presente procedimiento, por lo que la resolución materia de impugnación se encuentra conforme a ley.

30. En cuanto a lo argumentado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en los puntos 14 al 17 de la presente resolución, se debe reiterar que se ha determinado a MINSUR S.A. tanto en la instancia administrativa como judicial como generador responsable de la remediación de los pasivos ambientales mineros de las ex unidades mineras "Marina Uno" y "Marina Dos". Por lo tanto, la interposición de la acción de amparo no suspende la ejecución del acto administrativo, al menos que haya uno de los supuestos estipulados en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°541-2024-MINEM/CM

el artículo 203 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, norma que se encuentra señalada en el punto 22 de la presente resolución.

31. Respecto a lo argumentado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en los puntos 19 y 20 de la presente resolución debe señalarse que, la empresa cuando fue identificada como generador de responsable de los Pasivos Ambientales Mineros de las unidades "MARINA UNO" y "MARINA DOS" mediante Resolución N° 261-2016-MEM-DGM/V, de fecha 24 de mayo de 2016, del Director General de Minería no presentó sus descargos dentro del plazo requerido por la autoridad minera, tal como lo señala el punto 22 de la Resolución N°088-2017-MEM/CM, la cual se anexa en esta instancia.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por MINSUR S.A. contra el Auto Directoral N° 0715-2023-MINEM-DGM/DTM, de fecha 14 de diciembre de 2023, de la Dirección Técnica Minera de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado MINSUR S.A. contra el Auto Directoral N° 0715-2023-MINEM-DGM/DTM, de fecha 14 de diciembre de 2023, de la Dirección Técnica Minera de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARIJO FALCON ROJAS
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPIÉN
VOCAL


ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS
VOCAL


ING. JORGE FAJAL CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)